

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **201**

Fecha Estado: 29/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210045500	Ordinario	JESSICA MARCELA RIVERA ALZATE	HOSTMAN CAMILO GARZON MONTOYA	Auto de traslado informe pericial TRASLADO PRUEBA ADN	28/12/2022		
05615318400220220030600	Verbal	HENRY DE JESUS ARBELAEZ HINCAPIE	PAULA ANDREA MUÑETON MEDINA	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL 31 ENERO DE 2023	28/12/2022		
05615318400220220054700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ALBERTO CRUZ	TERESA DEL SOCORRO LUGO GIL	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	28/12/2022		
05615318400220220055400	Verbal Sumario	CLAUDIA ELENA LOPEZ JIMENEZ	JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	28/12/2022		
05615318400220220055500	Verbal	RAMON EMILIO CASTRO CASTRO	ANGELA MARIA MORALES CASTRO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	28/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro (Antioquia), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1569 de 2022  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00455 00

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, se corre traslado a las partes, por el termino de tres (3) días, del resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRES FELIPE VILLA SIERRA**  
**JUEZ**

L



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
Rionegro (Antioquia), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1575 de 2022  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00306 00

Notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, y vencido el término de traslado, sin formularse excepciones por la parte demandada, procede citar a las partes el día 31 de enero del año 2023, a las 2:00 PM, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANDRES FELIPE VILLA SIERRA  
JUEZ

L



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**

Rionegro (Antioquia), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 31 84 002 2022 00547 00

Auto Interlocutorio No. 1028 de 2022

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos el 19 de diciembre del 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. se concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

No obstante, la parte accionante no se pronunció dentro del término legal. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia, y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal instaurada por Carlos Alberto Cruz, en contra de Teresa del Socorro Lugo Gil, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANDRES FELIPE VILLA SIERRA  
JUEZ

L



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro (Antioquia), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 31 84 002 2022 00554 00

Auto Interlocutorio No. 1112 de 2022

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el documento que acredite que se agotó la conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad, en relación a los términos del permiso para que los menores de edad puedan salir del país, pues se trata de un asunto directamente relacionado con el ejercicio de la patria potestad y, en particular, con la custodia y el régimen de visitas (N°1 y 6 art. 40 Ley 640 de 2001).
2. En la primera pretensión de la demanda, deberá establecerse claramente el periodo exacto del permiso para que los menores de edad puedan salir del país, determinando el día de salida e ingreso a Colombia.
3. Deberá informar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada, y **allegar evidencias** que permitan determinar que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).
4. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda que pretende el permiso de los menores D.D.L y L.D.L para salir del país, instaurada por Claudia Elena López Jiménez a través de apoderada judicial, contra Jorge Humberto Duque Mejía.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 C.G.P.)

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Lorena Andrea Molina Naranjo, portadora de la Tarjeta Profesional N° 308.425 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
\_\_\_\_\_  
**ANDRES FELIPE VILLA SIERRA**  
**JUEZ**

L



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro (Antioquia), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 05 615 31 84 002 2022 00555 00

Auto Interlocutorio No. 1111 de 2022

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En el hecho quinto de la demanda, deberán aclararse las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en las cuales se dio las separaciones de la pareja durante el matrimonio.
2. Deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, y las direcciones electrónicas de los testigos (art. 212 C.G.P. y art. 6° Ley 2213 de 2022).
3. Deberá señalar el Municipio donde se encuentran ubicada la dirección física señalada para efectos de notificar a la parte demandada; a su vez, establecerá la nomenclatura o lugar concreto de notificación (N° 10° art. 82 C.G.P.).
4. Indicará el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja, y el municipio de domicilio de Ángela María Morales Castro.
5. Deberá cumplir el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber que se extiende respecto al escrito de subsanación que se presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso instaurada por Ramón Emilio Castro Castro a través de apoderado judicial, contra Ángela María Morales Castro.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 C.G.P.)

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada Valeria Tobón Loaiza, portadora de la Tarjeta Profesional N° 379.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRES FELIPE VILLA SIERRA**

**JUEZ**

**L**